

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PAIS VASCO

(Sala de lo Civil y Penal)

A LA INSTRUCTORA

JOSE ANTONIO PEREZ GUERRA, Procurador de los Tribunales, mandatario de **D. JUAN M^a ATUTXA MENDIOLA, D. GORKA KNÖRR BORRÀS** y **D^a MARIA DE LA CONCEPCIÓN BILBAO CUEVAS**, tal como tengo acreditado en autos arriba referenciados, ante esa Sala, comparezco y como más procedente en derecho sea, **DIGO**:

Que al amparo de lo previsto en el artículo 637 LECrim solicito el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** de la causa de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Esta parte solicitó el archivo de la causa por considerar que la continuidad de las diligencias vulneraba la inviolabilidad parlamentaria. La Instructora denegó el archivo mediante Auto de 21 de abril de 2004. Presentado Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación contra la referida resolución, la Instructora desestimó el recurso, mediante Auto de 11 de mayo de 2004 y la Sala de lo Penal del TSJP desestimó el Recurso de Apelación el 30 de julio de 2004.

Sin perjuicio de que esta parte continúe sosteniendo la falta de jurisdicción de la Sala para juzgar unos hechos que se derivan de votos y opiniones que constituyen el núcleo de la prerrogativa de la inviolabilidad, solicita en este momento procesal el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** con fundamento en el artículo 637 LECrim.

Junto al presente escrito se aportan tres dictámenes emitidos a petición de esta defensa por los Catedráticos de Derecho Constitucional D. José Antonio González Casanova, D. Marc Carrillo y D. Javier Pérez Royo. En ellos se analizan los hechos de los que traen causa estas diligencias previas y se ofrecen conclusiones precisas y contundentes que sirven de fundamento, junto con el resto de la prueba practicada, a la solicitud de sobreseimiento.

2.- Damos, pues, por reproducido en este escrito el análisis que realizan los referidos catedráticos, limitándonos, a efectos expositivos, a transcribir algunas de sus conclusiones:

2.1.- Conclusiones del Catedrático de Derecho Constitucional D. José Antonio González Casanova

“Primera.- Las afirmaciones del Presidente del Parlamento Vasco, Señor Atutxa Mendiola, reproducidas en el Hecho 4º de la serie de hechos que motivan la querrela del Ministerio Fiscal referentes a que los partidos políticos y los grupos parlamentarios son realidades jurídicas diferentes; que la creación, funcionamiento y disolución de éstos últimos además de formar parte del ius in officium de los diputados pertenece al ámbito de la autonomía organizativa y de funcionamiento de la Cámara; y de que una decisión judicial que por sí disolviera un grupo parlamentario supondría una invasión de esa autonomía inherente al poder legislativo y contravendría el principio constitucional de la división de poderes se fundamentan y coinciden con lo establecido en la Constitución y lo mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional más consolidada así como por la doctrina prácticamente unánime de nuestro constitucionalismo, según se ha expuesto en los Fundamentos Jurídicos Segundo, Tercero y Séptimo de este dictamen.

Segunda.- La afirmación del Presidente del Parlamento Vasco, Señor Atutxa Mendiola, reproducida en el punto 8º de la serie de Hechos que motivan la citada querrela, de que se encuentre ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la resolución judicial que le insta a disolver el Grupo Parlamentario ABGSA se fundamenta en su estricta obligación legal de cumplir y hacer cumplir el Reglamento de la Cámara, que incluye el respeto a la voluntad manifestada por sus representantes, según se argumenta en el Fundamento Jurídico Séptimo del presente Dictamen.

Tercera.- Las afirmaciones antedichas no pueden revestir el carácter del delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 410 del Código Penal por no coincidir los supuestos en que se basa tal precepto con los hechos que la querrela declara tener en cuenta, tal y como en ella se califican y valoran, ya que ni es evidente que las resoluciones ejecutivas de la Sala Especial del Tribunal Supremo sean obligada consecuencia de la Sentencia del 27 de marzo de 2003, ni la competencia jurisdiccional de aquélla para extender en fase ejecutiva al Grupo Parlamentario ABGSA los efectos de disolución que tal sentencia otorgó a la ilegalización de los partidos originarios de dicho Grupo es indiscutible, ni tampoco lo es que las referidas resoluciones ejecutivas sean conformes a la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, pudiendo estar justificada, por tanto, la discrepancia sobre el obligado cumplimiento de una decisión judicial con estas características. Todo ello según se argumenta en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto del Dictamen.

Cuarta.- No puede haber subterfugio ni fraude de ley, según la querrela, en el mantenimiento de que el Reglamento del Parlamento Vasco no contempla ninguna norma, legal y constitucionalmente válida, para el cumplimiento de la resolución judicial invocada y de que para llevarla a cabo se precisa una Resolución General de la Presidencia o bien la reforma del Reglamento por mayoría absoluta de la Cámara, ya que todo ello es exactamente lo que prescriben la ley interna parlamentaria y el Estatuto de Autonomía del País Vasco, como se ha argumentado detalladamente en el Fundamento Jurídico Séptimo de nuestro Dictamen.

Quinta.- El Presidente el Parlamento Vasco, Señor Atutxa Mendiola, no ha podido incurrir en el delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 410 del Código Penal por no darse en su caso los requisitos objetivos que el precepto contiene y sí, en cambio, los que pueden eximirle de responsabilidad criminal, además de imposibilidad objetiva que en él concurre de cumplir la resolución judicial por el respeto debido al Reglamento del Parlamento Vasco, pese a su demostrada voluntad subjetiva de llevarla a cabo. Todo ello ha sido argumentado en el Fundamento Jurídico Séptimo del dictamen.”

2.2- Conclusiones del informe de D. Marc Carrillo, Catedrático de Derecho Constitucional

“(…/…) b) En relación con la eventual comisión de un delito de desobediencia a una resolución judicial.

No concurren los elementos necesarios para la comisión del delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal. Las razones son las siguientes: El Presidente y los miembros restantes de la mesa del Parlamento Vasco, actuaron en el ejercicio de las funciones que les atribuye el ordenamiento jurídico. De acuerdo con el principio de la división de poderes y su consecuencia inmediata cual es el principio de autonomía parlamentaria, la acción a la que se imputa antijuridicidad no es una acción punible, porque carece del elemento subjetivo del tipo. Por otra parte, la Mesa del Parlamento Vasco no podía actuar en contra de su norma autorreguladora y además, la disolución del grupo parlamentario carecía de habilitación legal en la legislación estatal reguladora de los partidos políticos. A mayor abundamiento, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 410.2 del Código Penal: (...) no incurrirá en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición legal”. De acuerdo, con los argumentos expuestos en los apartados anteriores de este informe, las resoluciones judiciales adoptadas por el Tribunal Supremo, al carecer de la habilitación legal pertinente, constituyen una vulneración del principio constitucional de la división de poderes. Razón por la cual, el delito de desobediencia a dar el debido cumplimiento a una resolución judicial, no se ha producido”.

2.3.- Conclusiones del informe emitido por D. Javier Pérez Royo, Catedrático y Director del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla

“(…/…)10.- La situación ha dado lugar a un problema político o conflicto entre el Parlamento Vasco y el Tribunal Supremo para el que el ordenamiento jurídico no dispone de vías jurídicas de solución.

Para concluir, y a modo de síntesis, hay que señalar que la situación creada obedece a un verdadero conflicto de hecho que enfrenta al Parlamento Vasco con el Tribunal Supremo debido a que el escrito de 24-04-2003 y los autos de 20 de mayo y de 18 de junio de 2003 invaden el espacio de autonomía del Parlamento Vasco, ya que se refieren a un aspecto, como es la disolución de los grupos parlamentarios, que atañe a

la organización y funcionamiento de dicha Cámara, la cual constituye una materia cuya regulación es competencia exclusiva del Parlamento Vasco y con respecto a la que, por lo tanto, no puede entrar otra norma que no sea el Reglamento del Parlamento Vasco ni pueden decidir otros órganos que no sean los órganos del Parlamento Vasco competentes para ello a tenor de dicho Reglamento. Las resoluciones del Tribunal Supremo indicadas conllevan una extralimitación respecto al ámbito de la potestad jurisdiccional que a aquél corresponde ejercer, no tienen en cuenta ni el texto ni el valor jurídico del Reglamento del Parlamento Vasco ni el ámbito de autonomía parlamentaria que pertenece a aquel y, además, configura a los órganos del Parlamento Vasco como meros instrumentos ejecutores de lo acordado por el Tribunal Supremo, cuando son órganos políticos que pueden adoptar de manera autónoma y con arreglo a criterios políticos de oportunidad y conveniencia su decisión en torno a la concreción de las causas de disolución de los grupos parlamentarios.

(.../...)

Centrándonos ahora en el conflicto planteado entre el Parlamento Vasco y el Tribunal Supremo, hay que señalar que estos supuestos originan una situación de aporía en la que ambos órganos proclaman su competencia para ejercer la misma actuación y, dado que pertenecen a poderes distintos y no hay relación jerárquica entre ellos, ninguno de ellos tiene la potestad de anular las actuaciones que provocan la controversia. En esta situación, el único medio de resolver ordenadamente el conflicto es encauzarlo a través de algún procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para que un órgano imparcial respecto a las partes enfrentadas estableciera aplicando las normas del ordenamiento con arreglo a criterios jurídicos cual es el órgano competente para decidir y ejecutar la actuaciones controvertidas.

Sin embargo, una de las peculiaridades del conflicto planteado entre el Parlamento Vasco y el Tribunal Supremo es que el ordenamiento no abre vía alguna a través de la cual pueda encontrar aquel una solución jurídica y tampoco son susceptibles de recurso. De esta manera, lo que queda es la situación de enfrentamiento sin salida jurídica y el conflicto queda situado exclusivamente en el plano de los hechos, esto es, en el plano político.

(.../..)”

3.- El presunto delito de desobediencia que se imputa a los miembros de la Mesa del Parlamento Vasco, tendría como objeto material, no tanto una *“negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca”* (STS 263/2001) como, en la línea seguida por el Ministerio Fiscal en la querrela, la *“apariencia de un*

acatamiento, pero acompañado de tales dificultades u obstrucciones que evidenciaría, en el fondo, una voluntad rebelde y obstinada al cumplimiento”.

En la misma línea se pronunciaba ya el Abogado del Estado instando la ejecución de la sentencia de 27 de marzo de 2003, cuando calificaba la vía de la Resolución General de la Presidencia de “dificultades” y “obstrucciones” de “maniobra descaradamente burda”, de “montaje dirigido a crear una apariencia contraria a la voluntad real de no cumplir los mandatos de esta Excelentísima Sala”, de “cobertura de buenas palabras”, de “contumaz actuación del Parlamento Vasco” y, en fin, de “absurdos ardidés imaginativos”.

Lo que constituye una irreprochable actuación, desde el punto de vista jurídico, por parte de los miembros de la Mesa querellados, esto es, aplicación de las medidas reglamentarias a su alcance, se califica por la Sala Especial del Tribunal Supremo de “*pura toma de posición política encaminada a impedir la materialización de la disolución del grupo parlamentario*” (refiriéndose a los acuerdos de la Mesa de 5 de junio de la Junta de Portavoces del día 6).

Para el Ministerio Fiscal, la propuesta de Resolución General de la Presidencia para cumplir el mandato judicial, no era más que un artificio aceptado por los querellados tras convenir con los integrantes de sus propias formaciones en la Junta de Portavoces que estos rechazarían tal solución, (escrito de ampliación de la Querella).

En resumen, tanto para la Abogacía del Estado como por el Ministerio Fiscal, los miembros de la Mesa querellados nunca tuvieron intención alguna de cumplir las resoluciones del Supremo, pero temerosos de que pudieran dirigirse acciones penales contra ellos, idearon un ardid para hacer como que cumplían pero a sabiendas de que la propuesta no iba a prosperar.

Frente a estas imputaciones, hay que contraponer la simple y pura realidad de los hechos que aparecen reflejados en las diligencias practicadas: los miembros de la Mesa del Parlamento querellados actuaron en todo momento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento Vasco, el Estatuto de Autonomía y la Constitución.

En consecuencia diremos que los miembros de la Mesa del Parlamento hicieron todo lo que estaba a su alcance para ejecutar las resoluciones dictadas por la Sala Especial del Tribunal Supremo; que no se puede desobedecer lo que no es posible obedecer, y, sólo puede desobedecer quien tiene la capacidad o la oportunidad de obedecer.

La Mesa del Parlamento no podía obedecer el mandato del Tribunal Supremo, en sus propios términos, por cuanto ello significaba vulnerar el Reglamento del Parlamento Vasco y las normas contenidas en el Estatuto y en la Constitución.

El criterio que sostienen, tanto la Sala Especial del Tribunal Supremo como el Ministerio Fiscal en la querrela, es que la disolución del grupo parlamentario ABGSA no precisaba para su materialización sino de meras decisiones administrativas que encontraban su habilitación en el artículo 20.3 del Reglamento del Parlamento Vasco. Sin embargo, la cuestión planteada no puede circunscribirse al simple cumplimiento de las resoluciones judiciales previstas en el artículo 118 de la Constitución, obviando la naturaleza de la propia resolución y los mecanismos necesarios para llevarla a cabo: es decir, el ordenamiento constitucional tomado en su conjunto.

Es cuestionable y cuestionado que las resoluciones de la Sala Especial del Tribunal Supremo sean obligada consecuencia de la sentencia de 27 de marzo de 2003 o la competencia jurisdiccional de aquella Sala para extender, en fase ejecutiva, al grupo ABGSA los

efectos de la disolución que tal sentencia otorgó a la ilegalización de los partidos originarios de dicho grupo.

La decisión judicial que decide disolver un grupo parlamentario e invadir la autonomía del poder legislativo contraviene, en todo caso, el principio constitucional de la división de poderes; una afirmación que encuentra respaldo tanto en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional y en la doctrina constitucionalista.

Los informes que aportamos afirman que las resoluciones dictadas por la Sala Especial del Tribunal Supremo, resultan manifiestamente antijurídicas, de tal manera que su incumplimiento hubiera resultado un comportamiento atípico en consonancia con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 410CP.

Pero si alguna afirmación resulta INCUESTIONABLE es que en el Reglamento del Parlamento Vasco no existe precepto alguno que sirva de fundamento para el cumplimiento de la Resolución del Tribunal Supremo. Solamente por vía de la reforma del Reglamento o por medio de una Resolución General de la Presidencia se podía incorporar el mecanismo jurídico preciso para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especial del Tribunal Supremo.

Ni se trata de una decisión de naturaleza “*meramente administrativa*”, ni puede encontrar su cauce de materialización en el artículo 20.3 del Reglamento del Parlamento Vasco.

No es porque así lo manifiesten los informes de los servicios jurídicos del Parlamento o lo interprete el Presidente o la Mesa, sino porque en la misma línea se pronuncian, además de los tres informes que aportamos, el propio Fiscal General del Estado o el Parlamento de Navarra en su día.

Hagamos una síntesis de esta cuestión capital cual es la de determinar si la vía definida por la Mesa del Parlamento, esto es la de la Resolución General de la Presidencia, es una vía caprichosa o meramente encubridora de otra conducta.

Señala el Catedrático Sr. González Casanova en su informe (página 336, 37 y 38):

“(.../...) Aunque el RPV imponga a los parlamentarios la integración en un Grupo, es un derecho subsumible en el genérico del art.23.2CE (es un “derecho-deber” según la STC 30/1993, FJ7º) el de tener grupo propio, libremente escogido y formado. Como hemos visto, la Ley de Partidos no impone la disolución de los GP como consecuencia “evidente” y “manifestación de lo previsto por el mismo legislador” ni es cierto que “tampoco en sentido propio o estricto se afecta a la institución representativa, ya que las actas de diputados autonómicos de los miembros de dicho GP han permanecido incólumes, así como las funciones propias de su condición de parlamentarios” (ATS de 18 de Junio, FJ 1º). Eso es así porque en lo referente a la supuesta habilitación concedida a la Ley de Partidos, el Tribunal Constitucional nos recuerda que “En el caso de los cargos y funciones públicas de carácter representativo, una regulación legal que sea contraria a la naturaleza de la representación violará también por ello el derecho del representante a permanecer en el cargo” (STC 10/1983, FJ2º entre otras muchas). Y en cuanto al estado “incólume” de las funciones parlamentarias gracias al respeto que en todo momento la Sala mantiene acerca de los derechos individuales y personales de los diputados no parece avenirse con la realidad de los hechos y resulta en sí mismo contradictorio, pues, sostenida la identificación partidos-diputados y disuelto el primero mientras que los segundos permanecen en su “status-offici”, estos dejan de pertenecer a un partido jurídicamente inexistente y, en consecuencia, se rompe la conexión lógico-jurídica entre uno y otros, y sólo entonces quedan incólumes los derechos de los parlamentarios a permanecer en el Grupo que ellos mismos crearon y mantienen. Como afirma la STC 161/1988, antes citada, en su FJ 6º, el derecho fundamental del art. 23.2 CE incluye no sólo “el acceso igualitario al ejercicio de las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas”.

Cuando la sala argumenta que los diputados del GP ABGSA no quedan privados porque el art. 20.3 RPV establece que “El Parlamentario, que, por cualquier causa, y salvo la que se prevé en el apartado 1, anterior, dejare de pertenecer a un GP, quedará *automáticamente* incorporado, durante el periodo de sesiones en que se produzca el supuesto al Grupo Mixto” parece olvidar que la citada causa prevista

consiste precisamente en la libertad que tienen los parlamentarios de incorporarse a los distintos GP en calidad de miembros o adheridos, en coherencia con lo regulado en el art. 19 RPV y en el sentido de que el único requisito para crear uno de ellos es de índole cuantitativa (un mínimo de cinco miembros). Los parlamentarios de formaciones electorales en menor número pueden adherirse o incorporarse a los diversos grupos reglamentariamente constituidos según tal requisito, o bien *pueden* hacerlo al Grupo Mixto. La fórmula semántica “por cualquier causa”, ligada a la incorporación *automática* a dicho Grupo, no puede significar nunca una imposición legal, no sólo porque dicha imposición no existe, sino porque la propia indeterminación de la causa agente no permitiría la seguridad jurídica prescrita en el art. 9.3 CE. En realidad, no tiene en sí misma valor normativo y sólo puede entenderse referida a situaciones de fuerza mayor, sobrevenidas o excepcionales a las que se deba afrontar del único modo práctico posible, pero no relacionadas con imperativos jurídicos que coartarían la libertad y el derecho de los parlamentarios. Tampoco el carácter “automático” de la incorporación al Grupo Mixto puede tener otro sentido que el de una inmediatez temporal y no de efecto debido de una obligación legal previa.”

Por su parte, el Catedrático Sr. Carrillo señala en las páginas 10 y 11 de su informe:

“1ª) El Reglamento del Parlamento Vasco, aprobado el 11 de febrero de 1983 no establece en su Título III previsión alguna sobre disolución de grupos parlamentarios. Sí que lo hace, en cambio, con relación a la pérdida de la condición de parlamentario: así, en su artículo 18.1ª, determina que “el Parlamentario perderá tal condición, por las siguientes causas: por decisión judicial firme que anule su elección o su proclamación en el proceso electoral correspondiente”. Asimismo, en la causa 5ª, se establece otra forma de pérdida de tal condición de diputado derivada de una resolución judicial, cuando establece que “por resolución del Pleno de la Cámara, atendida la gravedad de los hechos y la naturaleza de la pena impuesta, cuando el Parlamentario hubiere sido condenado por delito y una vez firme la Sentencia.” Sin embargo, en lo que concierne a la suspensión o disolución del grupo de parlamentarios, como tal, el Reglamento del Parlamento guarda un absoluto silencio. Únicamente el apartado 2º del artículo 20 establece un supuesto de disolución, si como consecuencia de la separación de alguno o algunos de sus miembros, el Grupo Parlamentario dejase de tener menos de 5 diputados. Por otra parte, el Reglamento parlamentario vasco, sí establece en su artículo 20.3ª que el parlamentario, individualmente considerado, que dejare de pertenecer a su grupo por alguna causa (excepción hecha de la causa basada en una resolución judicial el artículo 18.1ª) quedará automáticamente incorporado al grupo mixto, durante el periodo de sesiones

en que se produzca el supuesto. Pero, en ningún caso la norma reguladora de la organización y funcionamiento interno del Parlamento Vasco, establece un supuesto según el cual el grupo parlamentario pueda ser suspendido o disuelto como consecuencia de una resolución judicial.

Por tanto, resulta evidente que la Mesa del Parlamento Vasco en su norma autorreguladora, no disponía de un instrumento jurídico expreso, para hacer posible tanto la ejecución del Auto de 20 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo extendiendo la disolución de un partido ilegalizado el correspondiente Grupo Parlamentario como la subsiguiente Providencia, de 4 de junio de 2003, instando a que se hiciese efectiva la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Abertzaleak. En consecuencia, y en virtud del principio de autonomía parlamentaria, la Mesa como órgano de gobierno de la Cámara vasca, gozaba de disponibilidad para no ejecutar la resolución judicial, habida cuenta de la imposibilidad material de llevarla a cabo por la ausencia de una específica y taxativa previsión legal relativa al hecho concreto.

Ciertamente, a fin de hacer posible dicha ejecución podía haberse arbitrado una reforma urgente del Reglamento parlamentario introduciendo el supuesto en cuestión, pero tan legítima era esta solución como la de sostener que en el momento de los hechos el ordenamiento jurídico vasco personificado en su Reglamento parlamentario no preveía esta posibilidad. A modo de ejemplo, aquel fue el caso en al Comunidad Foral Navarra adoptado por Resolución de la Presidencia, de 16 de septiembre de 2002, mediante la que se aprobó la Norma supletoria del Reglamento de Parlamento de Navarra para los casos de disolución o suspensión de un Grupo Parlamentario por resolución judicial. Pero en todo caso, de lo que no hay duda es de que en uno y otro supuesto, la autonomía parlamentaria habilitaba para tomar cualquiera de ambas soluciones.”

En su informe, el Catedrático Sr. Pérez Royo afirma:

“(…/…) 6.- La vía para cumplir el contenido de las resoluciones del Tribunal Supremo sobre la disolución del grupo parlamentario ABGSA sería modificar el Reglamento del Parlamento Vasco a fin de incluir en él como causa de disolución de los grupos parlamentarios que forman parte de dicha Asamblea legislativa la de pertenecer los parlamentarios que lo integran a un partido político disuelto por sentencia o resolución judicial firme. La inclusión de dicha causa de disolución de los grupos parlamentarios en el Reglamento del Parlamento Vasco es requisito necesario para que aquella pueda aplicarse al grupo ABGSA, si bien tal causa de disolución vulnera el derecho constitucional de los parlamentarios miembros de ABGSA al ejercicio de sus funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución), conectando con el derecho de participación política (art. 23.1 de la Constitución).

La vía adecuada para que el Parlamento Vasco de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2003 viene determinada por el hecho de que uno de los motivos de discrepancia con aquellas sea la injerencia que llevan a efecto en el ámbito de autonomía del Parlamento Vasco, al afectar a la organización y el funcionamiento del mismo. Es la especificidad de este motivo lo que hace que la solución pertinente al tal fin sea llevar a cabo una modificación del Reglamento del Parlamento Vasco con vistas a introducir como causa de disolución del grupo parlamentario la de ser sus integrantes miembros de un partido político disuelto por sentencia o resolución judicial firme en la vía judicial ordinaria. Esta modificación habría de ser tramitada según el procedimiento y las mayorías que prescribe el propio Reglamento para su modificación, es decir, con intervención de la Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno (art. 40.4 del Reglamento) y siguiendo el procedimiento previsto para las proposiciones de ley, y habría de ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara (Disposición Final 2ª del Reglamento).”

Por su parte, el Fiscal General del Estado en su informe de fecha 28-11-2002 señalaba:

“(…) 4.- En definitiva, la suspensión judicialmente decretada de los partidos políticos HB-EH Batasuna, no implica automáticamente la de los Grupos Parlamentarios o Junteros relacionados con tales partidos, pues esta última exige una decisión propia de cada Cámara, tal y como se reconoce, además, en los autos del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Pero tal decisión debe ser adoptada en el marco de la normativa parlamentaria que es la que regula la vida interna de cada Institución. En el caso que nos ocupa, no se contienen en los respectivos Reglamentos norma alguna que permita la suspensión de un Grupo Parlamentario o Juntero, más allá de la desaparición o disolución de los mismos si como consecuencia de la separación de alguno de sus componentes el grupo no conserva la mayoría de sus miembros originarios (art. 20.2 de cada Reglamento). Además, tampoco parece, en principio, posible acudir al instrumento que proporcionan la resoluciones de carácter general de la presidencia de las respectivas cámaras, pues este es un mecanismo previsto para interpretar el Reglamento existente, pero no para modificarlo.

Por otra parte, la reciente Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos al regular, en su artículo 10, la medida de suspensión judicial de los partidos políticos no la hace extensible a los Grupos Parlamentarios, sin duda por cuanto que el

propio legislador reconoce que estamos en presencia de dos realidades jurídicas diferentes.

5.- Los obstáculos expuestos para la concurrencia del elemento objetivo del tipo del artículo 410 CP, son igualmente predicables cuando se trata de perfilar el elemento subjetivo de dicho precepto penal, esto es, la intencionalidad o dolo de los presuntos responsables. Si los acuerdos de las respectivas Instituciones Parlamentarias, lo que sostienen, como ya se ha expuesto, es la imposibilidad de ejecutar los autos de 26 de agosto y de 6 de septiembre de 2002, difícilmente se podrá imputar a quienes los adoptaron la intención o voluntad de no querer cumplirlos.

Por consiguiente, no es estima procedente la iniciación de acciones penales.”

Igualmente cabría señalar, además de los citados, otros precedentes caso del Parlamento Foral de Navarra, u otras instituciones además de los informes que obran en autos.

La Mesa del Parlamento puso en conocimiento del Tribunal Supremo, respetuosamente, las discrepancias que mantenía con las resoluciones dictadas por la Sala Especial. Pero es que además de discrepar intentó resolver el conflicto que se había producido de la forma menos gravosa y más consensuada posible. Un comportamiento radicalmente ajeno a la impostura, al ardid o al cinismo político del que se acusa a los querellados.

No podemos olvidar que las Resoluciones Generales de la Presidencia están configuradas como resoluciones de carácter político y que el Presidente propone, en virtud de criterios de oportunidad política, cuando considera conveniente hacer una interpretación de alguna disposición del Reglamento Parlamentario o proveer a la regulación de una laguna del mismo. La Mesa y la Junta de Portavoces evalúan la propuesta según criterios de la misma naturaleza.

El Presidente, la Mesa y la Junta de Portavoces actúan en la presentación de la propuesta, en el examen de aprobación de las resoluciones de carácter general, como órganos políticos, no como

órganos instrumentales de naturaleza ejecutiva y tienen discrecionalidad a la hora de decidir el contenido de sus actuaciones o de sus informes.

La Resolución General de la Presidencia propuesta por el Presidente que contaba con el parecer favorable de cuatro de los cinco miembros de la Mesa, no prosperó porque la Junta de Portavoces se manifestó en contra.

Pero tal actuación ni debe considerarse insólita (existen otros precedentes de discrepancias entre la Mesa y la Junta de Portavoces) ni fruto de un ardid. No puede considerarse obligado para la Junta de Portavoces dar su acuerdo a la propuesta de la resolución interpretativa del Presidente. La Junta de Portavoces refuerza, precisamente, el carácter político de las resoluciones generales de la Presidencia del Parlamento Vasco ya que es un órgano de marcada naturaleza política y, por tanto, decide discrecionalmente con arreglo a criterios de conveniencia y oportunidad políticas.

Insistimos: hablar de maniobra orquestada o de argucia como fundamento de la acción penal resulta a todas luces injustificado e insostenible.

Además de lo expuesto, tendríamos que señalar:

- Cuatro de los cinco miembros de la Mesa consideraban que el Parlamento carecía de habilitación normativa suficiente para poder ejecutar los Autos del Tribunal Supremo y que, en consecuencia, era como mínimo preciso una Resolución General de la Presidencia.

Esta consideración no puede ser soslayada "*a posteriori*": si efectivamente no existía habilitación y la propuesta de resolución decae como consecuencia de la votación habida en la Junta de Portavoces es evidente que agotada la vía de la Resolución General de

la Presidencia, la Mesa seguía careciendo de habilitación legal, salvo que algún grupo hubiera promovido y se hubiera aprobado la reforma del Reglamento de la Cámara, lo que obviamente no ha sucedido.

- La teoría del ardid o de la argucia resulta, además, a todas luces insostenible.

En primer lugar porque los señores Atutxa, Knörr y la señora Bilbao desconocían el parecer de sus portavoces cuando el propio día 5 de junio, en el transcurso del debate, modificaron sus propuestas originales sobre la marcha, para consensuar la vía de la Resolución General de la Presidencia.

Pero es que aun cuando hubieran conocido que los portavoces de los grupos iban a votar en contra, tal conocimiento resultaba inane a los efectos que nos ocupan y para nada puede significar que existiera una conspiración.

En absoluto se ha probado algo que haga suponer que los señores Atutxa, Knörr y la señora Bilbao tuvieran conocimiento de cuál era la posición de los portavoces de los grupos en relación a la propuesta de resolución, pero, volvemos a repetir: si los querellados conocían de antemano cuáles iban a ser las posiciones políticas de los portavoces de los grupos parlamentarios, no necesariamente su actuación habría de calificarse de “ardid” sino por el contrario, podría significar que los miembros de la Mesa habían actuado en el marco de sus competencias procurando una solución al problema, con independencia de que la Junta de Portavoces disintiera de la misma y desautorizara la actuación de sus promotores.

Algunos detalles no dejan de ser llamativos en la teoría de la “argucia” que se plantea en la querrela del Ministerio Fiscal. Es sorprendente que también se haga partícipe del ardid a la Sra. Bilbao cuando ni siquiera el representante de IU-EB participó en la Junta de

Portavoces. ¿Es que la señora Bilbao planificó el artificio con los portavoces de otros grupos?

- ¿Quién concierta con el Sr. Morcillo? Basta leer sus declaraciones para constatar que el grupo ABGSA se hallaba marginado de todo acuerdo en el Parlamento Vasco como para pensar que se hubiera contado con este grupo para escenificar un artificio.

En resumen: las acusaciones son pura retórica y contienen un fundamento de naturaleza política. Basta una lectura no sesgada de las declaraciones de imputados y testigos y de la prueba practicada para llegar a esta conclusión. El debate es político o lo que es lo mismo, se está debatiendo políticamente utilizando un lenguaje jurídico.

De las actuaciones practicadas (prueba testifical, declaraciones de los imputados, prueba documental), nada hace suponer que el procedimiento parlamentario utilizado pueda ser calificado como un “absurdo ardid imaginativo” o como el fruto de una conspiración.

La apreciación de la falta de tipicidad en esta fase de la instrucción debe ocasionar, en consecuencia, la finalización del procedimiento.

En razón de lo expuesto, y en función de lo previsto en el punto 2 del artículo 637 CP procede el sobreseimiento de la causa por no ser los hechos constitutivos de delito.

Por lo expuesto, a la ILMA. SRA. INSTRUCTORA:

SUPLICO: que teniendo por presentado este escrito con los documentos anexos referidos en el punto I de los Fundamentos, se

sirva admitirlo y en su virtud acuerde el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** de la causa por ser de justicia que pido en Bilbao, 22 de noviembre de 2004.